



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
<p>1. Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/1090/2017 de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, para su compulsu y posterior devolución a su titular, del nombramiento de José Octavio Tinajero Zenil como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedido el quince de junio de dos mil diecisiete, por el Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de un cuadernillo integrado por setenta y cuatro constancias, relativas a diversos comprobantes que amparan la entrega de las participaciones y aportaciones federales ministradas al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, que comprenden el período de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete;</p> <p>c) Copia certificada de un cuadernillo integrado por seis constancias, emitidas en el mes de marzo del año en curso, que integra la documentación relativa a la acreditación del Encargado de la Administración Municipal del Municipio actor, designación del Tesorero de dicha Administración Municipal y de notificación de cuentas bancarias para el manejo de participaciones y aportaciones fiscales federales del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca;</p> <p>d) Copia certificada del acta de acuerdo de cabildo de seis de enero de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Ayuntamiento del Municipio actor, determinando las cuentas bancarias para el manejo de participaciones y aportaciones fiscales federales del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, bajo la modalidad del sistema de pago electrónico interbancario, para el conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;</p> <p>e) Copia certificada del acta de instalación legal del Ayuntamiento, toma de protesta del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete;</p> <p>f) Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio actor, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete, en la cual se aprobaron los nombramientos del Secretario y el Tesorero Municipales, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete;</p> <p>g) Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete, que contiene la toma de protesta del Secretario Municipal;</p> <p>h) Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete, que contiene la toma de protesta del Tesorero Municipal;</p> <p>i) Copia certificada del acta de liberación de fianza al Tesorero Municipal nombrado por el Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete, y</p> <p>j) Copia certificada de un cuadernillo integrado por cinco fojas, que contiene los oficios SJAR/DJ/DC/2746/2017 y CG-COPLADE/157/2017, suscritos respectivamente por el Subsecretario Jurídico y Asuntos</p>	<p>52486</p>

AS

Religiosos de la Secretaría General de Gobierno y por el Encargado de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo, ambos del Estado de Oaxaca, por medio de los cuales rinden informes al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, respecto de los hechos y actos reclamados de su competencia, materia de la presente controversia constitucional.	
2. Oficio 5.1545/2017 de Ricardo Celis Aguilar Álvarez, delegado del Poder Ejecutivo Federal. Anexos: a) Diez copias certificadas de las cuentas por liquidar certificadas obtenidas del Sistema de Administración Financiera Federal, por las que se acreditan las ministraciones de los recursos de los Ramos Generales 28 y 33, por parte de la Federación al Estado de Oaxaca, correspondientes a los Fondos General de Participaciones, de Fomento Municipal, de Fiscalización y Recaudación, de Compensación, de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes, de las Participaciones de Gasolina y Diésel, de las Participaciones del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, de las Participaciones en el Impuesto Sobre la Renta, así como de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de la Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, todos los recursos de los meses de enero a octubre de este año.	52424

Las documentales identificadas con el número uno se depositaron el veinticinco de octubre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron a las trece horas con veintiocho minutos del día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número dos, se recibieron a las once horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/1090/2017 y anexos de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 66, 98 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

controversia constitucional; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que menciona y que previamente exhibió el Municipio actor, así como las que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de agosto de este año, al exhibir copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados con los que cuenta dicho órgano ejecutivo estatal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷,

dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; (...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

3 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

4 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

5 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

6 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

En cuanto a la petición del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que este Alto Tribunal, atento a lo previsto por el artículo 33¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, ***“requiera al Banco ‘BANORTE’, le remita el estado de cuenta de las cuentas bancarias 0466705419 0466705428 y 0466705437, aperturadas por el hoy actor, a partir del mes de enero del año en curso, a la fecha; lo anterior, con la finalidad de acreditar ante su señoría, que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, ha ministrado los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación al Municipio actor.”***, no obstante de que no se cumple con el supuesto previsto en el mencionado artículo 33 de la ley reglamentaria, con el que pretende fundamentarse el promovente, en virtud de que no ha realizado solicitud alguna a la institución bancaria de referencia y de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 35 de dicho ordenamiento legal, tal petición, en su caso, se tendrá como elemento para mejor proveer, de estimarse necesaria para la mejor resolución de este asunto.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado Oaxaca, la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que al efecto se obtenga de dicho documento, para que obre en autos.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copia simple de la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso oficio 5.1545/2017 del delegado del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con apoyo en los artículos 10, fracción III¹³, 11, párrafo segundo¹⁴, y 35 de la ley

12Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja. De la entrega se asentará razón en autos.

13Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

14Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo Federal, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre del año en curso, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 29¹⁵ de la mencionada ley reglamentaria, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves cuatro de enero de dos mil dieciocho**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **236/2017**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.

Conste
\$FRB/JHGV. 6

¹⁵Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.